

cio, cuyo cobro hará directamente la tesorería de este fondo.

VII. El valor en venta, arrendamiento, interinidad ó encargo de los oficios vendibles y renunciables, y las prestaciones que deben hacer, conforme á la ley, los renunciarios de ellos, cuando los adquieren por la muerte del último poseedor. El remate en venta ó arrendamiento, se verificará por la tesorería, con intervencion de la suprema corte, haciendo ésta el nombramiento de interinos.

VIII. Cada magistrado, juez y empleado, que entre de nuevo al servicio de aquellos empleos cuyos sueldos se paguen por este fondo, enterarán en él dos mesadas de sus sueldos respectivos, descontándoseles por octavas partes. Los que disfrutando sueldo por cualquier empleo, obtengan destinos de los comprendidos en esta disposicion, solo sufrirán el descuento del esceso que adquirieran.

IX. Los que fueren examinados y aprobados para abogados y escribanos, en el Distrito y territorios, contribuirán al fondo con la cantidad de 40 pesos.

X. El veinticinco por ciento del importe de los créditos á favor del erario general, cuyo cobro se verifique por sentencia ó intervencion judicial. El pago de los créditos existentes hasta esta fecha, que se persigue judicialmente, podrá hacerse por transacion celebrada entre el representante del fisco y el deudor, con aprobacion de la respectiva sala de la suprema corte.

XI. Los descuentos de montepío de todos los funcionarios comprendidos en el presente decreto.

XII. En los juicios ordinarios en que no deba hacerse condenacion de costas, se aplicará al fondo el tanto por ciento del interes del pleito, que pagarán á prorata las partes cuando se cause la ejecutoria, en la proporcion siguien-

te: Cuando el interes pasare de 100 pesos, y no esceda de 2.000, un ocho por ciento: si pasare de esta cantidad hasta 5.000, ademas del ocho anterior, se cobrará el cinco sobre el esceso: desde esta cantidad hasta 8.000 se cobrará, ademas, un tres por ciento, y de todo lo que esceda, sea la cantidad que fuere, se cobrará el uno por ciento. El tribunal ó juez ante quien se cause la ejecutoria, determinará económicamente y sin recurso, el modo como deba hacerse este cobro, con el menor gravámen posible de las partes; sobre esto tambien podrán los interesados avenirse con el tesorero del fondo, ó la persona que éste designe, sujetándose el convenio á la autoridad judicial.

XIII. En los negocios inestimables por su naturaleza, y en que por lo mismo no se versa un interes conocido, se fijará éste por el juez, al tiempo de pronunciar su sentencia. Del mismo modo se fijará en los juicios preparatorios y demas actuaciones judiciales en que se ejerce verdadera jurisdiccion, aunque no sea rigurosamente contenciosa.

XIV. Cuando con arreglo á las leyes deba hacerse condenacion en costas por temeridad, se aplicarán éstas al fondo, deducidas las que deban satisfacerse á la parte que obtuvo, para indemnizarla de las que hubiese erogado legítimamente. Al efecto deberán tasarse conforme á arancel, cesigiéndose no solo las procesales, sino tambien las personales que se justifiquen en la forma acostumbrada, y las de reserva, que son las de los jueces y abogados. Esta condenacion tendrá lugar precisamente conforme á la ley de la Recopilacion, siempre que la sentencia de segunda instancia sea confirmatoria de la de primera.

XV. Las costas en que se condena al litigante temerario, se cesigirán, ademas del tanto por ciento que debe

colectarse en todos los negocios, conforme á la parte duodécima de este artículo; mas en este caso lo pagará todo el que en ellas fuese condenado, para indemnizar á la parte que obtuvo, y que no debe sufrir este gravámen.

XVI. En lugar de la décima que las leyes recopiladas prevenian se cobrase en los juicios ejecutivos, se ecsigirá y aplicará á este fondo la vigésima, esto es, el cinco por ciento. Cuando no se cause, por declararse no haber lugar á la ejecucion, y se condene en las costas al actor, éste pagará al fondo el tanto por ciento designado en la parte duodécima de este artículo, lo mismo que en todo juicio ordinario.

XVII. Si el juicio ejecutivo degenerare en ordinario, se pagará el tanto por ciento establecido á los negocios de su clase.

XVIII. En los concursos se cobrarán dobles estas asignaciones, sacándolas fuera de concurso.

XIX. En atencion á que el poder judicial se ejerce y ocupa, no solo en las primeras instancias, sino tambien en las segundas y terceras, y á que éstas en los negocios mercantiles del Distrito y territorios, corresponden á la suprema corte, se aplicará á este fondo el setenta y cinco por ciento de los que da al tribunal mercantil el decreto de 15 de Noviembre de 1841, del sobrante que resulte, cubiertos los gastos de dicho tribunal mercantil y junta de fomento, á cuyo efecto ésta hará se pase cada año al tesoro de este fondo una nota de lo que se hubiese recibido de aquel.

XX. En los juicios de inventarios y particion de herencias, se cobrará el tanto por ciento establecido en la parte duodécima de este artículo, del caudal líquido divisible, si el negocio se decide por sentencia judicial á que

dén lugar los recursos de las partes; si los jueces no hacen mas que aprobar la division convenida por los interesados, únicamente se ecsigirá la mitad.

XXI. En los negocios que se transijan, si la transacion se hiciere en la primera instancia, pagarán las partes la mitad del tanto por ciento que se establece en la repetida parte duodécima de este artículo, dos tercios en la segunda y el todo si fuere en la tercera.

XXII. Como toda recusacion debe ser inhibitoria, en las que se hicieren de mas número del que permite la ley de magistrados, jueces ó escribanos, que no pueden ser sin espresion ó prueba de cauaa, si se calificare no ser suficiente la que se alegare, se cobrará á la parte la multa de 25 pesos en la del juez, y la mitad en la del escribano; y si siendo suficiente la causa no se probare, se pagará por la misma parte la multa de 50 pesos en la del juez, y de la mitad en la del escribano.

XXIII. En los casos en que el tribunal que decida la competencia la calificare temeraria, impondrá la condenacion de costas, que se aplicarán al fondo.

XXIV. Cuando haya desistimiento en la primera instancia, pagará las costas el litigante que se desista. Cuando lo haga en las demas instancias, pagará las devengadas en las que el desistimiento se verifique, sin perjuicio del tanto por ciento que quedó ejecutoriado en la última sentencia.

XXV. Cuando algun magistrado ó juez tenga que salir fuera del lugar de su residencia á practicar diligencias judiciales, si éstas fuesen á peticion de parte, se harán los costos del viage y alimentos por cuenta de ella; mas si fueren de oficio se satisfarán por cuenta del fondo.

Art. 2.^o Los Estados, por cuenta del contingente que

les señala el decreto de 17 de Septiembre anterior, satisfarán los sueldos de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito.

3º Los productos de este fondo se distribuirán precisamente, y sin distraerlos á ningun otro objeto, sea cual fuere:

I. En el pago de sueldos de los magistrados y subalternos de la suprema corte de justicia.

II. En los de los tribunales de circuito y juzgados de distrito de la federacion, y sus dependientes que existan en Estados donde no se pague contingente.

III. En los de los juzgados de primera instancia de lo civil y criminal, en el Distrito y territorios de la federacion.

IV. En los gastos de escritorio y los demas menores ó extraordinarios que deban ó puedan hacerse conforme á las leyes, tanto en la suprema corte de justicia como en los juzgados de que se trata.

V. En el pago de pensiones de montepío á las viudas y huérfanos de los magistrados, jueces y subalternos comprendidos en este decreto, que fallecieron en lo sucesivo, quedando por ahora á cargo del gobierno general el pago de las actuales pensiones, y todas las demas que se declaran de tiempo anterior al de la fecha, hasta que el fondo no sea bastante para cubrirlas todas.

Art. 4º Los once primeros recursos que comprende el art. 2º, pertenecen al fondo, y comenzarán á cobrarse por el tesorero de él, á los ocho dias de publicado este decreto, y se aplicarán sus productos, de preferencia, al pago de sueldos de los empleados del poder judicial, que no perciben otros emolumentos y costas.

5º Los otros recursos que dependen de la cesacion del pago de costas, no se pondrán en efecto hasta que no dejen de cobrarse éstas, lo que se verificará tan luego como acredite la esperiencia que el fondo, con los indicados recursos, será bastante á cubrir el aumento de dotaciones que se concede á los funcionarios que servian con esos emolumentos.

6º La suprema corte de justicia, con presencia de los productos y cesiencias que haya en la secretaría del fondo, dispondrá desde luego el pago de los sueldos de sus ministros y subalternos, y de los juzgados de lo criminal: cuando la misma suprema corte, con presencia de los productos, y haciendo un cálculo de su estabilidad, entienda puede ejecutarse la reforma de supresion de costas de que trata este decreto, podrá determinarlo, comenzando por las secretarías del mismo tribunal, y continuando por los juzgados de letras de lo civil de la capital y de los territorios.

7º Como á virtud de este decreto, los referidos funcionarios y empleados, dejarán de percibir aquellos emolumentos que forman sus dotaciones, que no deben disminuirse cuando continúan con el mismo trabajo, luego que la suprema corte de justicia determine la cesacion del pago de costas de que habla el artículo anterior, disfrutará los sueldos siguientes: En la suprema corte de justicia, los secretarios 4.000 pesos, los oficiales mayores 3.000, los segundos 1.800, los tres escribientes primeros, que tambien serán archiveros, 800 pesos; los tres segundos 600, y los tres últimos 500; los agentes fiscales 3.000, el escribano de diligencias 900, el ministro ejecutor 600, el escribiente de la fiscalía 500, y los procuradores, que serán seis, 250. En el tribunal de circuito, el juez disfru-

tará anualmente 4.000 pesos, y el promotor 2.500. En los juzgados de primera instancia de lo civil, los jueces disfrutarán 4.000 pesos, los escribanos 1.200, los de diligencias 600, y los ministros ejecutores 500. En el juzgado de primera instancia de Tlaxcala, el asesor tendrá 3.000 pesos; y el escribano 700, y en el juzgado de Colima el juez disfrutará 3.000 pesos, y el escribano 500.

8° Para la recaudacion y distribucion del fondo, habrá un recaudador tesorero, cuyo encargo recaerá en la persona que merezca la confianza de la suprema corte de justicia, el que afianzará su responsabilidad á satisfaccion de la misma.

9° El recaudador tesorero, en remuneracion de su trabajo y responsabilidad, disfrutará un tanto por ciento, á juicio de la suprema corte, y que no esceda del cinco, que se deducirá de los caudales que reciba física ó virtualmente. De este premio serán satisfechos los gastos todos de recaudacion, así como los sueldos de los empleados, que bajo su responsabilidad y á su arbitrio nombre.

10. El recaudador tesorero, bajo su responsabilidad, nombrará comisionados en los lugares en que fuere necesario recaudar algunas sumas del fondo, y la suprema corte, con vista del importe de esas sumas y del trabajo que deba emplearse en su percepcion, podrá asignarles, á lo mas, un dos por ciento.

11. De lo que pertenezca al fondo en la aduana de esta capital, se llevará en ella cuenta separada en fin de año, conservándose en aquella oficina, á disposicion del tesorero, los caudales respectivos, sin darles otro destino, para que los recoja diaria, semanaria ó mensualmente, abonándose el mismo premio de recaudacion que asignan los decretos que establecieron estos impuestos, el que se distri-

buirá entre los gefes y empleados que se ocupen en dicha aduana, en la proporcion que acuerden los tres gefes de ella.

12. Los cortes de caja mensuales y anuales, se practicarán en la tesorería por el ministro que designe el tribunal, á quien dará cuenta inmediatamente.

13. El recaudador tesorero remitirá al ministerio de justicia en principio de cada año, un estado circunstanciado de los ingresos y egresos del anterior, con distincion de ramos y objetos, á fin de que sirva esta noticia en la memoria que debe presentarse al congreso general.

14. Por ahora, y hasta que no avise la suprema corte á las oficinas respectivas estar ya cubriéndose las dotaciones de los empleados por la tesorería de este fondo, continuarán pagándose de la manera que hoy se hace.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1846.—*José Mariano de Salas*.—A. D. Joaquin Ladron de Guevara.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Noviembre de 1846.—*Guevara*.

NUM. 68.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Esmo. Sr. general encargado del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

“José Mariano de Salas, general de brigada, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que teniendo presente que la reunion de los ramos civil y criminal en primera instancia ofrece inconvenientes y perjuicios de suma gravedad y trascendencia á la marcha y resolucion de las causas y negocios: que la organizacion de los juzgados de lo civil se halla verdaderamente incompleta, por no haberse arreglado todavía el número, clasificacion y funciones de los escribanos: que es muy urgente poner término al desórden que se ha introducido de muchos años atras entre estos funcionarios; y por último, que al corregirlo, esigen la razon y la prudencia la adopcion de medios que concilien la garantía de la justicia de los ciudadanos y el decoro y subsistencia de los subalternos de dichos juzgados, he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1º Los jueces de letras del Distrito federal continuarán actuando cinco en el ramo civil y cinco en el criminal, segun lo dispuso la ley de 23 de Marzo de 1837.

2º A cada uno de los juzgados de lo civil estarán invariablemente anectos dos oficios públicos, vendibles y renunciabiles, de los que existen legalmente en la capital, y estos serán servidos por los escribanos propietarios de ellos, ó por tenientes ó sustitutos en sus casos respectivos, conforme á lo establecido en las disposiciones de la materia.

3º Los jueces de lo civil, reunidos, harán desde luego la distribucion de dichos oficios; y si algunos quedaren sobrantes, no siendo caducos, se agregarán por ahora á los juzgados que se les designen por los mismos jueces, reservándose el gobierno disponer respecto de ellos lo mas conveniente.

4º No se comprenden en los dos artículos precedentes las dos escribanías de guerra, las cuales se ocuparán esclusivamente de su ramo.

5º En cada oficio habrá además un escribano de diligencias nombrado por el gobierno supremo á propuesta del juez propietario respectivo, quien oirá previamente el informe del escribano público á que corresponda.

6º Solamente los escribanos públicos ó los que hagan sus veces, podrán actuar con los jueces de lo civil, pero de manera que los destinados á un juzgado no podrán actuar en otro sino en los casos siguientes.

Primero. Cuando por inhibicion ó cesacion absoluta del juez la parte á quien toque legalmente, nombre al de otro juzgado.

Segundo. Cuando se verifique igual nombramiento por ausencia ó impedimento temporal del juez; pero cesando uno ú otro, reasumirá el mismo el conocimiento de los negocios que haya dejado pendientes, si todavía no estuvieren fenecidos.

Tercero. En el caso de la parte final de los artículos 8º y 9º

7º Los escribanos de diligencias solo podrán actuar en las que se les cometan por los jueces respectivos ó por los dueños de los oficios á que dichos escribanos pertenezcan.

8º Los jueces arreglarán el despacho ordinario en horas fijas, que anunciarán al público de la manera que sea mas conducente á la pronta y acertada espedicion de los negocios. Al intento, los escribanos públicos darán cuenta con ellos personalmente bajo la pena de suspension de oficio, hasta por un año; y solo en el caso de ocupacion urgente ó de impedimento grave (que se hará constar en los autos, y el juez calificará de plano) podrán confiar el encargo precisamente á uno de los escribanos de diligencias, á no ser que el impedimento ó ausencia sea de tiempo largo, en cuyo evento podrán encargar el oficio á cualquiera que sea de su confianza, aunque sea de otro juzgado.

9º. En los casos de inhibicion legal del escribano público, originario del negocio, se pasarán los autos al de igual clase del mismo juzgado, y si este fuere tambien inhibido, se pasarán aquellos al de otro juzgado que elija el actor.

10. Los juzgados del ramo criminal continuarán organizados en los términos que lo han estado hasta aquí conforme á la ley de 23 de Mayo de 1837.

11. En la suprema corte de justicia continuará el escribano de diligencias para las tres salas, y en el juzgado de circuito habrá uno, otro en el de Distrito, dos en el tribunal mercantil, uno para cada sala, otro en el oficio de hipotecas para autorizar los libros de registro y los instrumentos que allí se espiden; finalmente, cada uno de los alcaldes constitucionales tendrá un escribano nombrado por el gobierno del Distrito á propuesta del ayuntamiento.

12. Todos los escribanos de diligencias de los juzgados de lo civil tendrán sus protocolos en los oficios de los escribanos públicos respectivos, quienes vigilarán y ordenarán los trabajos que allí se verifiquen. Los demas se sujetarán á las disposiciones de las leyes.

13. El escribano que no tenga su protocolo ordenado en la forma legal y el local correspondiente, ó que no reciba y entregue en su caso por riguroso inventario, sufrirá la pena de privacion de oficio, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar.

14. El gobierno supremo se reserva señalar por el ministerio respectivo, el número de escribanos que han de funcionar en los tribunales y juzgados del ramo de guerra.

15. En los juzgados ordinarios de primera instancia del Distrito federal y territorios, cada una de las partes

podrá recusar un juez, un asesor y un escribano, con solo el juramento de no proceder de malicia, á efecto de que el recusado se inhiba absolutamente del conocimiento de la causa ó negocio de que se trate, pero despues no se admitirá otra recusacion en el mismo juicio y sus incidentes, sino por escrito, con firma de letrado y por causa legal que se justificará plenamente; quedando, por tanto, derogadas las leyes que establecian el nombramiento de acompañados.

16. En las causas criminales no tendrá lugar la recusacion del juez mientras se hallen en sumaria.

17. Interpuesta la recusacion por parte legítima ante el juez inferior, con espresion de la causa en que se funde, remitirá este los autos con su informe, previa citacion de las partes y sin otro trámite, á la primera sala de la suprema corte.

18. Esta, al dia siguiente de recibir los autos, hará de plano la calificacion de si es ó no legal la causa alegada para inhibir al juez. En caso de negativa mandará devolver á este inmediatamente los autos para su prosecucion, é impondrá al recusante y á su abogado las penas correspondientes; pero si la resolucion fuere afirmativa, recibirá desde luego el artículo á prueba por muy breve término, y con solo la vista de ella, y los informes en estrados, si los hicieren los interesados en el dia que se señale, fallará cuando mas tarde á los quince dias, contados desde el recibo de los autos. Si la sentencia fuere favorable al recusante, se remitirán aquellos, para su secuela, al juez que designe el actor: en caso contrario, se remitirán al mismo juez recusado, y se impondrá al recusante la pena establecida por derecho.

19. Los jueces ordinarios respectivos de primera ins-